Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencie en alzada,

Y se tiene, además, presente:

Que, sin perjuicio de lo resuelto, no se acogerá la pretensión formulada en el recurso de protección relativa a ordenar a la recurrida "abstenerse en lo sucesivo de efectuar nuevas publicaciones de similar tenor", en tanto ello excede el marco de la presente acción cautelar, cuyo propósito es reestablecer el imperio del derecho amagado y constituye un acto de censura previa proscrito por la Carta fundamental.

Y, atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de dieciséis de febrero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepció, **con declaración** que la acción queda acogida sólo en cuanto se ordena a la recurrida eliminar de sus redes sociales, en particular de la cuenta de Instagram "[redacted]", todas aquellas publicaciones, permanentes o temporales, que aludan directa o indirectamente a la [redacted], imputándole responsabilidad en hechos constitutivos de maltrato animal.

GMBZDXXOMVB

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Zepeda quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y, en su lugar, rechazar el recurso de protección intentado, teniendo en consideración para ello:

1° Que, del examen de los antecedentes, se advierte que la controversia subyacente tiene relación con expresiones vertidas a través de plataformas sociales que la parte recurrente estima lesivas a su honra.

2° Que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por proteger la honra y vida privada de las personas preferentemente a través de la persecución de responsabilidades ex post, conforme a la Ley N°19.733. De lo anterior se sigue, que la parte actora dispone de las vías procesales específicas que el legislador ha dispuesto expresamente, resultando el recurso de protección un remedio inidóneo para resolver esta controversia.

3° Que, en tales circunstancias, en opinión de quien disiente procede desestimar el presente recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°8.480-2026.

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 25/09/2026 15:36:56

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 25/09/2026 15:36:56

GMBZDXXOMVB

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 25/09/2026 15:36:57

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 25/09/2026 15:36:58

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 25/09/2026 15:36:58

GMBZDXXOMVB

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto G., Omar Antonio Astudillo C., Jorge Luis Zepeda A., Dinko Antonio Franulic C. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GMBZDXXOMVB